

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 16 DE MARZO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 219

En la Gaceta de Madrid núm. 795 correspondiente al día 7 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta de esa Direccion general sobre la conveniencia y necesidad de que, para llevar á efecto las disposiciones de la ley de 22 de Febrero último, se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, y donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública, ó donde terminen sus contratos en el presente año, se ha servido disponer S. M. que tenga efecto la subasta que se propone, sujetándose en ella á las bases de la instruccion que se acompaña. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que esa Direccion general adopte las disposiciones convenientes para llevar á cabo esta licitacion, de cuyos adelantos dará aviso oportunamente, y para que, interin se encargan de la cobranza los nuevos recaudadores, no se entorpezca ni suspenda la que actualmente se está verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de contribuciones.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aun que haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos exist-

lentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente, las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores a quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza,

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletin oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito prévio, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siendoles devueltas sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certification de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 23 de Julio de 1840, y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán encazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la

via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:
Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz,

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856.... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia de la misma el certificado del prévio depósito que esta prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á..... por 100
Idem..... En la industrial á..... por 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de . . . 6 pueblos de . . .

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de..... por 100 en la territorial, y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instrucción, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1856.

Y para que pueda tener efecto el día 30 del corriente á las doce de la mañana en este Gobierno de provincia, de conformidad con lo que dispone la Real orden é instrucción preinsertas, la licitación de la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio de la capital y todos los pueblos de la misma, cuyo contrato si le hubiere debe empezar por los dos últimos trimestres del año actual, mediante no existir en ninguno de aquellos Recaudador especial; se inserta á continuación la lista de todos é importe de sus trimestres con recargos: y se advierte que desde este día se halla á disposición de los que desearan interesarse en su cobranza en la Secretaria de este Gobierno la caja cerrada donde se custodiarán todos los pliegos que fueren presentados hasta verificar su apertura en la hora de la subasta. Igualmente se previene que en las proposiciones para partidos ó distritos municipales determinados han de aparecer estos en relación correlativa y orden alfabético en la misma forma que el modelo núm. 1.º publicado en el boletín núm. 69 del 9 de Junio de 1854. Zamora 14 de Marzo de 1855.—Antonio Cuervo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Relacion de los distritos municipales que carecen de recaudadores especiales por cuenta de la Hacienda en esta provincia, cuya cobranza en licitación se anuncia; é importe del trimestre que por cada contribucion y sus recargos les corresponde.

Importe del trimestre

	Por ter- ritorial.	Subsidio.
Abezames.	4775	955
Alcañices.	3493	1514
Alcubilla de Nogales.	2775	175
Alfaraz.	4248	129
Algodre.	3200	225
Almaraz.	4126	124
Almeida	7597	1741
Andavias.	3215	188
Arcenillas.	3543	110
Arcos de la Polvorosa.	2383	33
Argañin.	2228	50
Argujillo.	5088	253
Argusino.	4301	402
Arrabalde.	4782	550
Arquillos.	3085	190
Aspariegos.	4512	255
Asturianos.	4640	50
Abelon.	5590	160
Ayóo.	3437	84
Badilla.	2439	534
Badillo.	4897	500
Barcial del Barco.	2551	42
Belver.	8412	375
Benavente.	15273	6857
Benejiles.	3110	210
Benialbo.	6585	260
Bercianos de Vidriales.	2939	280
Bermillo de Sayago.	3602	318
Boveda.	8091	260
Boya.	728	225
Bretó.	3929	375
Bretocino.	4911	166

Brime de Sog.	2023	100
Brime de Urz.	1657	31
Bustillo.	5636	1081
Cabañas de Sayago.	4637	180
Calzadilla de Tera.	4275	75
Camarzana.	5939	406
Cañizal.	6166	635
Cañizo.	3431	275
Carbajales.	7528	1319
Carbellino.	3823	1216
Carrascal.	1216	25
Casaseca de Campean.	5214	420
Casaseca de las Chanas.	5224	420
Castrillo de la Guareña.	2673	225
Castrogonzalo.	5056	737
Castronuevo.	4377	232
Castroverde de Campos.	18709	1000
Cazurra.	2139	80
Cadea.	6351	200
Cerecinos de Campos.	7528	745
Cerecinos del Carrizal.	2752	100
Cernadilla.	1575	314
Cional.	2109	342
Cerezal de Aliste.	1638	60
Cobrerros.	9518	626
Codesal.	2155	520
Colinas de Trasmonte.	2122	81
Coomonte.	5120	120
Corese.	7676	400
Corrales	12086	1503
Cotanes.	3167	282
Cubillos.	3266	260
Cubo de Benavente.	1946	150
Cubo del Vino.	2462	200
Cuelgamures.	2765	75
Cunquilla de Vidriales.	1529	40
Donado.	876	594
Entrala.	3470	210
Escuadro.	1351	31
Espadañedo.	5316	300
Faramontanos de Távara.	3217	190
Fariza.	6278	100
Fermoselle.	20441	5100
Ferreras de Abajo.	2433	100
Ferreras de Arriba.	2422	260
Ferreruela.	2336	177
Figueruela de Abajo.	1537	102
Figueruela de Arriba.	7019	240
Folgoso de la Carballeda.	3031	174
Fonfria.	9568	717
Fontanillas de Castro.	4433	160
Fornillos de Fermoselle.	3915	45
Fresno de la Polvorosa.	3032	31
Fresno de la Rivera.	4271	452
Fresno de Sayago.	6229	473
Friera de Valverde.	2106	205
Fuente-carnero.	2208	36
Fuente-encalada.	2926	60
Fuente la Peña.	13287	1250
Fuentesauco.	21849	4225
Fuentes de Ropel.	13302	1260
Fuentes-preadas.	4858	130
Fuentes-Secas.	4911	1260
Galende.	6302	101
Gallegos del Pan.	1987	90
Gallegos del Rio.	9479	215
Gamones.	3568	25
Gáname.	5728	370
Granja de Moreruela.	3124	430

		-4-					
Granucillo.	2063	54	Perdigon (el)	7758	426	Tagarabuena.	8408
Guarrate.	4782	440	Pereruela.	7663	724	Tamame	2996
Hermisende.	4232	50	Perilla de Castro.	2881	94	Tapioles.	5000
Hiniesta (la).	4583	190	Pias.	2686	46	Tardemezár.	1407
Jambrina.	3500	143	Piedrahita de Castro.	3029	218	Tardobispo.	4174
Jema.	4443	405	Pinilla de Toro.	7689	1484	Terroso.	860
Justel.	1723	182	Pino.	2514	70	Toro.	55659
Lanseros.	1690	112	Piñero.	3901	205	Torregrados.	3164
Losacino.	5046	324	Piñuel.	3598	45	Torregamones.	4248
Losacio.	1920	328	Pobladura Valderaduey	1987	34	Torre del Valle.	2676
Luelmo,	5342	410	Pobladura del Valle.	4830	410	Torres.	2965
Lubian.	3948	315	Pontejos.	1735	42	Trabazos.	4777
Maderal.	4690	260	Porto.	1974	120	Trefacio.	3250
Madridanos.	5744	260	Pozo-antiguo.	8141	1178	Ungilde.	1690
Mahide.	5387	76	Pozuelo de Vidriales.	3550	95	Uña de Quintana.	2317
Maire de Castroponce.	2508	225	Prado.	1591	16	Valcabado.	1859
Malillos.	2821	82	Puebla de Sanabria:	1624	1870	Valdefinjas.	3570
Malva.	7742	1210	Pública de Valverde.	3009	75	Valdemerilla.	2702
Manganeses de la Lam-			Quintanilla del Monte.	1859	34	Valdescorriel.	3335
preana.	6199	604	Quintanilla del Olmo.	2089	62	Valparaiso.	5846
Manganeses de la Pol-			Quintanilla de Urz.	1624	27	Vegalatrave.	2014
vorosa.	4182	407	Quiruelas de Vidriales.	3360	125	Vega de Tera.	4823
Manzanal del Barco.	3546	440	Rabanales.	7022	280	Vega de Villalobos.	3615
Manzanal los Infantes.	3431	101	Rábano de Aliste.	4182	67	Vevedemarban.	16232
Matilla de Arzon.	3625	106	Remesal.	2534	115	Vidayanes.	2449
Matilla la Seca.	2620	420	Requejo.	1839	260	Videmala.	2227
Mayalde.	2406	295	Rebellinos.	3388	192	Villabuena.	4518
Melgar de Tera.	1526	53	Ricobayo.	1358	72	Villabrazaro.	3040
Micereces.	6360	300	Riego del Camino.	2412	49	Villaescusa.	5768
Milles de la Polvorosa	2910	70	Riofrio.	4008	196	Villa de Pera.	4962
Mogatar.	1519	60	Rionegro del Puente.	5735	171	Villafafila.	10975
Molacillos.	3632	75	Robleda.	5731	421	Villaferrueña.	2758
Molezuéias de la Car-			Roelos.	5754	445	Villageriz.	1591
balleda.	1690	103	Rosinos de la Requejada	5636	30	Villalazan.	2983
Mombuey.	2650	631	Rosinos de Vidriales.	2463	25	Villalba de la Lampreana	5151
Monfarracinos.	3648	492	Salce.	3022	70	Villalcampo.	3832
Montamarta.	4917	837	Samir de los Caños.	3612	270	Villalobos.	10181
Moral.	2244	258	S. Agustin.	2752	390	Villalonso.	5441
Moraleja de Sayago.	3378	95	S. Gebrian de Castro.	4528	930	Villalpando	17818
Moraleja del Vino.	6958	1327	S. Ciprian.	794	35	Villalube.	5529
Morales de Rey	10616	597	S. Cristobal de Entreviñas	6600	475	Villamayor de Campos	10909
Morales de Toro.	8448	1248	S. Esteban del Molar.	3711	430	Villamor de Cadozos	3711
Morales de Valverde.	1493	30	S. Justo.	4110	56	Villamor de los Escuderos	8177
Morales del Vino.	7879	887	S. Marcial.	2551	42	Villamor de la Ladre.	2409
Moralina.	3291	25	S. Martin de Valderaduey	3124	176	Villanazar.	3780
Moreruela de Távara,	7596	478	S. Miguel de la Rivera.	6183	344	Villanueva de Azoague.	2953
Moreruela los Infanzones	2165	78	S. Miguel del Valle.	4186	578	Villanueva de Campean	2686
Muelas del Pan.	3988	1560	S. Pedro de Ceque.	3496	441	Villanueva del Campo.	12311
Muelas de los Caballeros	2455	393	S. Pedro de la Nave.	4673	275	Villanueva de las Peras.	1160
Muga de Sayago.	5776	79	S. Pedro de la Viña,	2373	60	Villaralbo.	3823
Navianos de Valverde.	2304	30	S. Pedro de Zamudia	1756	65	Villardecierbos,	2992
Omillos de Castro.	2644	94	S. Roman del Valle.	4869	50	Villardondiego.	7557
Omillos de Valverde.	3338	280	Santivañez de Vidriales.	3483	644	Villar de Fallabes.	1905
Olmo (el)	3843	110	Santovenia	4598	305	Villar del Buey.	5178
Otero de Bodas.	1717	76	S. Vicente de la Cabeza	4394	230	Villardiegua de la Rivera	3467
Otero de Centenos.	1891	136	S. Vicente del Barco.	3605	226	Villardiga.	3266
Otero de Sanabria.	1078	61	S. Vitero.	6176	85	Villarino de la Sierra.	1977
Otero de Sariegos.	1170	10	Sanzoles.	6321	138	Villarrin de Campos.	6862
Pajares.	3955	396	Sta. Clara de Avedillo.	4627	342	Villaseco.	5180
Palacios.	3872	42	Sta. Colomba las Carabias	3820	50	Villavendimio	6967
Palazuelo de Sayago.	2260	25	Sta. Colomba de las Monjas	1427	42	Villaveza del Agua.	3009
Pedralba.	4362	95	Sta. Cristina la Polvorosa	4367	340	Villaveza de Valverde.	4624
Pego (el)	2221	45	Sta. Croya de Tera.	2742	123	Viñas.	4113
Peleagonzalo.	4071	138	Sta. Maria de Valverde.	1308	25	Viñuela.	2903
Peleas de Abajo.	3260	225	Sitrama de Tera.	2023	84	Zafara.	1569
Peleas de Arriba.	3922	196	Sobradillo.	2805	56	Zamora.	41631
Peñausende.	5923	432	Sogo.	1486	72		
Peque.	2238	290	Távvara.	4755	712		

1,373,253 164,016

Zamora 10 de Marzo de 1853.-Manuel Corrochano
Imp. del Boletín.